



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

INFORME DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY 92 DE 2016 SENADO.

Por medio de la cual se modifica la ley No. 599 de 2000 y se crean los tipos penales de abigeato y abigeato agravado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente en Colombia hay un aumento de los índices del delito de hurto sobre ganado, tratado por la teoría del derecho penal especial como abigeato, pudiendo recaer no solo sobre especies bovinas o vacunas sino también sobre equinos, porcinos y demás especies dedicadas a la economía agrícola en las distintas regiones de Colombia.

Las penas privativas de la libertad que dispone la Ley 599 de 2000, no son suficientes para disuadir a los sujetos activos de esta conducta que viene afectado de manera sistemática a pequeñas familias así como a grandes productores de la ganadería colombiana, es por eso que se hace imperativo brindar un aporte desde el Congreso de la República introduciendo una modificación de carácter legal al código penal colombiano que le permita mayores herramientas jurídicas a los operadores de justicia y de esta forma no, los presuntos responsables, no sean beneficiados con excarcelaciones que no permiten la lucha contra el delito.

El abigeato tiene registro de existencia en la mayoría de los departamentos de Colombia, pero afecta claramente a departamentos destacados en la producción como los de la región Orinoquia, Meta, Casanare y Arauca, así como los departamentos de la región Caribe: Sucre, Córdoba, Cesar entre otros.

Pérdidas por más de 15 mil millones de pesos al año debido al hurto de ganado, son apenas algunas de las consecuencias nocivas que derivan de esta conducta y, es por eso la necesidad de generar un cambio legislativo en este sentido que cobije no solo el aumento en la severidad de la pena, sino también enfrentar a la cadena que hace parte de esta conducta como es la receptación, castigar el uso de bienes muebles e inmuebles en este fin.

Los operadores de justicia en Colombia, esto es, Fiscalía General de la Nación y Jueces de la República, tienen distintas (abigeato) interpretaciones a la hora de proceder a acusar e imputar el agravante del hurto, así mismo, los jueces de la República a la hora de juzgar, lo que ha ocasionado inseguridad jurídica siendo esto una consecuencia perjudicial para los afectados, quienes ven lesionado su derecho a la propiedad sin que a los presuntos responsables se les adjudique una pena adecuada bajo la óptica del principio de necesidad y proporcionalidad e incumple los fines de la pena resocializadores, preventivos y disuasivos del delito en Colombia.

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.

Las normas procesales del derecho penal y el enfoque garantista de las mismas, permite que los beneficios de excarcelación, estén eliminando la eficacia del derecho penal y del poder punitivo, toda vez, que el sujeto activo de las conductas tipificadas en el código penal, ha encontrado facilidades procesales para evadir el poder punitivo del Estado.

Ante la ausencia de política criminal del Estado colombiano, donde no existe un hilo conductor del combate frontal contra el delito, se hace necesario ir adecuando la normativa penal a las necesidades prácticas de la sociedad, siendo así necesario formular de manera sustentada nuevas medidas desde la legislación nacional para detener los altos índices de comisión de delitos que tienen que ver con la ganadería en Colombia, específicamente, el hurto y carneo de ganado.

El Abigeato

¿Constituye un delito que se consuma mediante el hurto de ganado mayor o menor que se halla en el campo. Hurto de ganado o bestias, conocido también con el nombre de cuatrерismo. Tanto abigeo como abigeato proceden de la palabra latina *abigere*, que equivale a aguijar las bestias para que caminen. El abigeato es una especie de robo; pero se diferencia de este en que la cosa no se coge con la mano y se transporta a otro lugar, sino que se la desvía y se la hace marchar a distinto destino, con objeto de aprovecharse de ella^{[1][1]}.

Actualmente, **la legislación colombiana en la ley 599 de 2000** trata la conducta de abigeato como un agravante del delito de hurto, Artículo 241 numeral 8, **Circunstancias de agravación punitiva:**

¿Sobre cerca de predio rural, sembrera, productos separados del suelo, máquina o instrumento de trabajo dejado en el campo, o sobre cabeza de ganado mayor o menor.

Elementos del Delito de Abigeato

Conducta

Se presenta por el hecho de que el agente se apodere de una o más cabezas de ganado, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de las mismas.

Ausencia de Conducta

En el caso del delito de abigeato no se da la ausencia de conducta, dado que es ilógico que una persona no esté consciente de lo que va a realizar, ya que por las circunstancias de los hechos se advierte claramente que se desplaza hasta el lugar en donde se encuentran los animales o animal del

^{[1][1]} <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/abigeato/abigeato.htm>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

que se vaya a apropiarse, para luego sacarlo del radio de disponibilidad inmediata en que lo tiene el dueño o encargado del semoviente.

Tipicidad

La tipicidad consistirá en la adecuación de la conducta a lo prescrito por las normas aplicables.

Atipicidad

La atipicidad se presentará cuando falte alguno de los elementos típicos del delito es decir, cuando la conducta realizada no se adecue al tipo penal.

Un ejemplo de atipicidad puede ser: cuando una persona se apodera de una cabeza de ganado, pero con consentimiento del dueño.

Antijuricidad

La antijuricidad radica en el hecho de violar el bien jurídico tutelado por la ley que en este caso es el patrimonio.

En el caso concreto del abigeato la ley enuncia como elemento típico normativo en el cual se destaca claramente la antijuricidad, expresada en la siguiente forma: elemento normativo: sin consentimiento. Referido a la persona que legalmente puede disponer de la cosa.

Culpabilidad

Existen dos grados de culpabilidad: el dolo o intención, y la culpa o no-intencionalidad.

En el caso del delito de abigeato solo puede presentarse la primera forma o grado que es la intencionalidad o dolo. De manera general podríamos dar esta regla: todos los delitos patrimoniales son dolosos, excepto el de daños porque admite la forma culposa.

Punibilidad

Para establecer la pena para delito de abigeato se toma en cuenta:

- ¿ La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados.
- ¿ La magnitud del daño causado o no evitado.
- ¿ La magnitud de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico.
- ¿ Las circunstancias del tiempo, lugar, modo y ocasión de realización de la conducta y cualesquiera otras circunstancias relevantes en la realización del delito.
- ¿ Los vínculos de parentesco, amistad o relación social entre el activo y el pasivo y la calidad de las personas ofendidas.
- ¿ La edad, el nivel de educación y de cultura, las costumbres y el sexo.

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

¿ Los motivos generosos, altruistas, fútiles, egoístas o perversos que lo impulsaron a delinquir y las específicas condiciones fisiológicas y psíquicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito.

¿ La extracción urbana o rural del agente, el desempleo, o la índole de empleo, subempleo, y su mayor o menor marginación o incorporación al desarrollo biológico, económico, político y cultural.

¿ La calidad del agente como primerizo o reincidente; y,

¿ Las demás circunstancias especiales del Agente que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a los requerimientos de la norma.

En Colombia, el abigeato en la legislación penal como un agravante del hurto, lo que, en consideración de los sectores implicados en la actividad económica de la ganadería, deriva en la imposibilidad de proporcionar una sanción adecuada a los sujetos activos de esta conducta, que además es difícil de controlar materialmente puesto que en la circunstancia del lugar en que el mismo se comete, ¿pues las características de las tareas rurales y la extensión del espacio en el que se desenvuelven, tornan imposible o sumamente difícil para el dueño de los animales ejercer sobre ellos una vigilancia directa e inmediata^{2[2][2]}¿.

Pronunciamientos del Sector ganadero en Colombia:

Leyes actuales en Colombia no permiten ponerle freno al abigeato.

Productores bovinos denuncian falta de garantías por parte de la rama judicial en el país para aplacar este flagelo que poco a poco socava la economía y seguridad del sector.

En Colombia, el abigeato siempre ha sido una de las principales amenazas que enfrentan los ganaderos. Este problema, más allá de afectar el flujo de caja y la productividad en el sector, disminuye la confianza de los productores en la rama judicial del país, quienes deben ver cómo la justicia no castiga con la severidad suficiente a los delincuentes.

Contexto ganadero habló con 3 reconocidos ganaderos en diferentes regiones del país quienes coincidieron en denunciar que la valoración de este flagelo por la ley penal colombiana se ha convertido en cómplice de los malhechores.

Hernán Araújo Castro, presidente de la Federación Nacional de Fondos Ganaderos, Fedefondos, aseveró que el problema recae en que el abigeato es un delito penal sin penas ejemplarizantes y, peor aún, con beneficio de excarcelación.

^{2[2][2]} <http://definicionlegal.blogspot.com.co/2012/10/elementos-del-delito-de-abigeato.html>

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



¿En la mayoría de casos, cuando los delincuentes llegan a los juzgados, los jueces consideran que este delito no amerita cárcel y quedan en libertad. Hace falta la intervención y decisión de la Fiscalía y toda la rama judicial en Colombia, para poder aplicar la norma y ponerle a este delito la connotación que se merece.

De igual forma, el presidente de Fedefondos aseguró que la persona que hurta una finca, en la gran mayoría de casos, no solo está infringiendo una ley, sino 3: secuestro, abigeato y falsedad de documentos.

¿A las fincas llegan 3 o 4 personas, amenazan a los trabajadores con armas de fuego, los encierran en una habitación amordazados, seleccionan los ganados que se llevarán y se van. Luego, utilizando guías falsas, movilizan las reses. Y sin embargo, se apresa la gente, se lleva ante los jueces de garantía y los dejan libres porque no tiene antecedentes. ¿Qué otros antecedentes quieren con lo que están realizando?¿, se cuestionó Hernán Araújo. Jaime Obregón, productor reconocido en el Magdalena Medio, expresó que la delincuencia común y el abigeato se han apoderado de las fincas ganaderas en diferentes municipios de esta región, ante todo en Barranca y Yondó^{3[3][3]}. Las autoridades reportan que los departamentos más afectados por hurto de ganado son Arauca, Tolima, Magdalena, Cesar y Córdoba.

La extorsión y el abigeato se han convertido en los principales problemas que afrontan los ganaderos colombianos. Las cifras son contundentes en materia del robo de ganado.

*Según el Observatorio de Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario de la Fundación Colombia Ganadera, Fundagan, y la dirección de Carabineros y Seguridad Rural,(Dicar), en 2014 se registraron 164 casos de abigeato, dejando **pérdidas por más de 15 mil millones de pesos.**^{4[4][4]}*

En el año 2007 mediante la ley 1142, generó una modificación a la legislación penal y procesal penal para incrementar las penas al agravante de abigeato sin que se haya traducido en una mejoría significativa de los indicadores, puesto que esta conducta permanece difusa en la aplicación normativa; a manera de ejemplo, en ocasiones en menos de 24 horas el sujeto capturado ya está gozando de libertad, incrementando así la cadena de hurtos y violaciones a la propiedad, e inclusive, en muchos casos existe el concurso de delitos para ejecutar el hurto del ganado.

^{3[3][3]} <http://contextoganadero.com/politica/leves-actuales-en-colombia-no-permiten-ponerle-freno-al-abigeato>

^{4[4][4]} <http://www.usergioarboleda.edu.co/altus/politica/politica-judicial/abigeato-el-otro-dolor-de-cabeza-de-los->

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



El sector ganadero en Colombia presenta como tantas otras quejas frecuentes por la lentitud de los procesos judiciales y el alto nivel de impunidad frente a los mismos, aspecto que es sistemático al interior del sistema judicial local que inclusive, el índice global de impunidad única a Colombia en el tercer lugar del mundo después de México y Filipinas.

¿Para el CESIJ la impunidad es un fenómeno multidimensional que va más allá del análisis de los delitos susceptibles de ser castigados como lo es el homicidio. Para el Centro, la impunidad tiene tres grandes dimensiones: seguridad, justicia y derechos humanos.

La impunidad debe medirse con dos grandes criterios. En primer lugar la funcionalidad de sus sistemas de seguridad, justicia y protección de los derechos humanos y en segundo la capacidad estructural que corresponde al diseño institucional de cada uno de los países.

La riqueza de los países, medida a través de sus capacidades económicas de producción, no es un factor determinante de la impunidad.

Los cinco países con los índices más altos de impunidad estudiados por el IGI son Filipinas, México, Turquía, **Colombia** y La Federación de Rusia;

DERECHO COMPARADO - ABIGEATO EN OTROS PAÍSES DE AMÉRICA LATINA

Argentina:

El código Penal de la nación Argentina según el TÍTULO VI de los DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD enuncia lo siguiente:

Capítulo II bis

Abigeato

Artículo 167 ter - Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el que se apoderare ilegítimamente de una (1) o más cabezas de ganado mayor o menor, total o parcialmente ajeno, que se encontrare en establecimientos rurales o, en ocasión de su transporte, desde el momento de su carga hasta el de su destino o entrega, incluyendo las escalas que se realicen durante el trayecto.

La pena será de tres (3) a ocho (8) años de prisión si el abigeato fuere de cinco (5) o más cabezas de ganado mayor o menor y se utilizare un medio motorizado para su transporte.

Artículo 167 quater. -Se aplicará reclusión o prisión de cuatro (4) a diez (10) años cuando en el abigeato concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

1. El apoderamiento se realizare en las condiciones previstas en el artículo 164.
2. Se alteraren, suprimieren o falsificaren marcas o señales utilizadas para la identificación del animal.

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



3. Se falsificaren o se utilizaren certificados de adquisición, guías de tránsito, boletos de marca o señal, o documentación equivalente, falsos.

4. Participare en el hecho una persona que se dedique a la crianza, cuidado, faena, elaboración, comercialización o transporte de ganado o de productos o subproductos de origen animal.

5. Participare en el hecho un funcionario público quien, violando los deberes a su cargo o abusando de sus funciones, facilitare directa o indirectamente su comisión.

6. Participaren en el hecho tres (3) o más personas.

Artículo 167 quince.- En caso de condena por un delito previsto en este capítulo, el culpable, si fuere funcionario público o reuniere las condiciones personales descritas en el artículo 167 quater inciso 4, sufrirá, además, inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena.

En todos los casos antes previstos también se impondrá conjuntamente una multa equivalente de dos (2) a diez (10) veces del valor del ganado sustraído.

Estado de Jalisco, México:

Artículo 241. Si el daño previsto en el artículo 259 de este Código, se produce en las especies a que se refiere el artículo 240, se aplicará una sanción de uno a seis años de prisión y multa por el importe de cuatro a ochenta días de salario.

Artículo 241 Bis. Derogado.

Artículo 242. Se considerará abigeato para los efectos de sanción:

- a) Sacrificar intencionalmente ganado ajeno, sin consentimiento de su propietario;
- b) Adquirir o negociar ganado robado, carne, pieles u otros derivados producto de abigeato, a sabiendas de esta circunstancia;
- c) Proteger dolosamente ganado robado con documentación falsa;
- d) Autorizar en rastro oficial o en cualquier otro lugar de matanza, el sacrificio de ganado robado a sabiendas de esta circunstancia;
- e) Expedir documentación que acredite la propiedad de animales producto de abigeato a favor de persona distinta de quien legalmente pueda disponer de ellos, o autorice su movilización, a sabiendas de su ilegal procedencia; y
- f) Transportar ganado, carnes o pieles a sabiendas de que se trata de carga producto de abigeato.

Artículo 242 A. Quien cometa alguno de los delitos previstos en los artículos 240 y 242 se le impondrá como sanción:

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



I. De seis meses a tres años de prisión y multa por el importe de ocho a treinta y cinco días de salario, cuando el valor del ganado producto del delito no exceda del importe de trescientos días de salario;

II. De dos a seis años de prisión y multa por el importe de ocho a cincuenta y cinco días de salario, cuando el valor exceda del monto señalado, en la fracción anterior, pero no de ochocientos días de salario; y

III. De cinco a once años de prisión y multa de treinta a cien días de salario, cuando el importe del ganado producto del delito exceda de ochocientos días de salario.

El delito de abigeato se perseguirá por querrela de parte cuando su producto no exceda de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente de la zona geográfica donde se cometió el delito y no se trate de abigeato calificado.

ABIGEATO CALIFICADO

Artículo 242 B. El delito de abigeato se considera calificado, cuando:

I. Se cometa valiéndose de la nocturnidad;

II. Se cometa aprovechando alguna relación de trabajo, confianza o parentesco del activo con el pasivo;

III. Sea perpetrado por ganaderos inscritos como tales en cualquier unión o asociación ganadera;

IV. Se cometa por cuatro o más sujetos;

V. El abigeato se desarrolle en diferentes entidades federativas;

VI. Se ejecute con violencia física o moral en las personas ya sea al perpetrarse el hecho o después de consumado para lograr la fuga o defender el producto;

VII. El responsable sea, o simule ser, miembro de algún cuerpo de seguridad pública o alguna otra autoridad; y

VIII. El responsable lleve algún arma, aun cuando no haga uso de ella.

SANCIONES PARA EL ABIGEATO CALIFICADO

Artículo 242 C. Al responsable del delito de abigeato calificado se le sancionará de acuerdo con las reglas que se consignan en los siguientes apartados:

a) Si interviene alguna de las calificativas que se consignan en las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior, la pena será:

I. De dos a cinco años de prisión y multa por el importe de ocho a treinta y cinco días de salario, cuando el importe del producto del delito no exceda de trescientos días de salario;

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



II. De tres a ocho años de prisión y multa por el importe de veinte a sesenta y cinco días de salario, cuando el valor de lo robado exceda del monto señalado en la fracción anterior, pero no de ochocientos días de salario; y

III. De seis a once años de prisión y multa por el importe de treinta a cien días de salario, cuando el valor de lo robado exceda del monto de mil días de salario; y

b) Si interviene alguna de las calificativas que se consignan en las fracciones V, VI, VII y VIII del artículo anterior, la pena será:

I. De dos años seis meses a cinco años seis meses de prisión y multa por el importe de diez a cuarenta días de salario, cuando el importe del producto del delito no exceda de trescientos días de salario;

II. De cuatro a ocho años seis meses de prisión y multa por el importe de veinticinco a setenta días de salario, cuando el valor de lo robado exceda del monto señalado en la fracción anterior, pero no de ochocientos días de salario;

III. De seis años seis meses a once años de prisión y multa por el importe De treinta a cien días de salario, cuando el valor de lo robado exceda del monto de mil días de salario.

Artículo 242 D. Se sancionará con prisión de tres meses a dos años y multa de ocho a sesenta días de salario, independientemente de la pena que corresponda por el delito que llegare a cometerse a quien sin causa justificada:

I. Altere o elimine en cualquier forma las señales de sangre, marcas o fierros registrados; o

II. Marque o señale ganado orejano.

EXONERACIÓN DE SANCIÓN POR ABIGEATO

Artículo 243. El responsable de abigeato quedará exonerado de toda sanción cuando dentro de los ocho días siguientes a la comisión del delito se presenten las siguientes circunstancias:

I. Que no haya sido acusado de abigeato anteriormente;

II. Que el importe del producto del delito no pase del máximo establecido en la fracción I del artículo 242 A;

III. El activo restituya espontáneamente el ganado robado, en su número y calidad;

IV. El responsable pague los daños y perjuicios que hubiere ocasionado;

V. No se presente una de las circunstancias calificativas previstas en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 242 B; y

VI. No se trate de reincidente que haya sido condenado por delito contra el patrimonio.

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



BENEFICIOS QUE PUEDE OBTENER UN ABIGEATO CUANDO ES SANCIONADO

Artículo 243 Bis. Al responsable de abigeato que comunique a la autoridad antes que sus copartícipes, información veraz con pormenores que hagan posible la identificación de todos o algunos de los partícipes del delito o la recuperación del ganado robado, será sujeto a los siguientes beneficios:

I. Si la información se proporcionara una vez consumado el delito, ante el Ministerio Público en la averiguación previa, la pena será de seis meses a dos años de prisión; y

II. Si la información aconteciere durante el proceso, el beneficio será de seis meses hasta una tercera parte de la pena que correspondiere, acorde a la información proporcionada y a los resultados obtenidos con esta.

Artículo 244. En todos los casos previstos en este capítulo será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en el artículo 238 de este Código.

República de Ecuador, Código Orgánico Integral Penal

SECCIÓN NOVENA Delitos contra el derecho a la propiedad.

Artículo 199. Abigeato. La persona que se apodere de una o más cabezas de ganado caballar, vacuno, porcino, lanar, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Igual pena se impondrá a la persona que, con ánimo de apropiarse, inserte, altere, suprima o falsifique fierros, marcas, señales u otros instrumentos o dispositivos utilizados para la identificación de las cabezas de ganado.

Si la infracción se comete con fuerza, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Si es cometida con violencia será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Si a consecuencia del delito se causa la muerte de una persona, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

Si bien las legislaciones internacionales tienen un tratamiento punitivo distinto a la legislación colombiana, es importante tener un marco de referencia en el enfoque jurídico del derecho comparado, entendiendo que, las realidades sociales de cada país son altamente distintas, de igual forma sus procesos legislativos y consecuencias punitivas.

Es así que se hace necesario que nuestra legislación penal, convierta el abigeato en un nuevo tipo penal autónomo con agravantes y atenuantes que permitan eliminar así las distintas interpretaciones por parte de los operadores jurídicos, lo que tendrá consecuencia la disminución en los errores de imputación, definición de la conducta y así mismo la disminución en los altos porcentajes de

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

impunidad sobre esta conducta que castiga a más de 500 mil familias ganaderas propietarias de un hato ganadero compuesto aproximadamente por 22 millones de cabezas de ganado concentrados en departamentos altamente productores como los de la región de la Orinoquia y Caribe constituyéndose la ganadería como motores de la economía regional.

CREACIÓN DE UNA COMISIÓN ACCIDENTAL

El día 19 de abril de 2017 tuvo lugar en la Comisión Primera del Senado de la República, la discusión del Proyecto de ley número 92 de 2016 Senado, *por medio del cual se modifica la Ley 599 de 2000 y se crean los tipos penales de abigeato y abigeato agravado*, en donde los honorables Senadores Viviane Morales Hoyos, Claudia López Hernández, Hernán Andrade Serrano, Manuel Enríquez Rosero y Doris Clemencia Vega, presentaron observaciones frente al articulado del proyecto en mención, razón por la cual se decidió crear una Comisión Accidental que articulara y complementara las propuestas y observaciones hechas por los honorables Senadores.

Así las cosas, el día 23 de mayo de 2017, la Comisión Accidental conformada por los Honorables Senadores Viviane Morales Hoyos, Claudia López Hernández, Hernán Andrade Serrano, Manuel Enríquez Rosero, Doris Clemencia Vega y Jaime Amín Hernández (Coordinador) rindió informe final el cual traía una serie de cambios en el articulado, cambios que fueron aprobados por la honorable Comisión Primera del Senado de la República.

A continuación, se explican detalladamente las modificaciones hechas al articulado por parte de la Comisión Accidental; modificaciones que como se dijo, fueron aprobadas el día 30 de mayo de 2017 por la honorable Comisión Primera del Senado de la República en una votación de 12 votos contra 0 tal y como consta en el acta de la mencionada sesión.

Artículo I:

La Comisión Accidental determinó que una pena privativa de la libertad de 8 a 14 años por la comisión del delito de abigeato era excesiva. Esto, si se tiene en cuenta que las penas actualmente establecidas para delitos como el hurto simple son de 2 a 6 años y para el hurto calificado de 3 a 8 años.

Con esta modificación, se alcanza el objetivo del proyecto, creando así un nuevo tipo penal que tiene como mínimo una pena de 48 meses (4 años) de prisión, lo cual configura la conducta típica como no excarcelable, pero a su vez conserva la proporcionalidad y concordancia de la Ley 599 de 2000 en relación a la tasación de las penas y los bienes jurídicos afectados. En el mismo sentido, fue modificada y reducida la multa a pagar por quien cometa la conducta descrita, toda vez que la multa de 50 a 200 smlmv resultaba desmedida si se comparaba con la establecida actualmente para tipos penales como lesiones con deformidad permanente o alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado que si bien tutelan

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

bienes jurídicos distintos, no pueden ser ignorados en su estudio en virtud de la prevalencia del principio de proporcionalidad que debe siempre regir la ley penal.

A su vez, la Comisión determinó consensualmente que era necesaria la eliminación del párrafo del artículo primero de la iniciativa, ya que la disposición de someter a extinción de dominio los vehículos automotores utilizados para cometer la conducta punible en cuestión, era redundante por cuanto esta estipulación ya se encuentra consagrada en la ley 1708 de 2014 (Ley de Extinción de Dominio), artículo 16, numeral 5.

Artículo II:

La Comisión consideró necesario eliminar del artículo 2 (dos) la expresión *¿la conducta sea¿* por razones de redacción. En la misma vía, se determinó eliminar las expresiones *¿cuando¿* en los numerales 1 (uno), 2 (dos), 3 (tres), 5 (cinco) y 6 (seis) del mismo artículo.

Si bien este apartado no tuvo ninguna modificación de fondo, la Comisión Accidental consideró pertinente una justificación para la creación de estos agravantes propios del abigeato e independientes del tipo penal de hurto que enuncia las circunstancias de agravación punitiva en su artículo 241.

Respondiendo a lo anterior, es necesario decir que las circunstancias de agravación punitiva que presenta este proyecto de ley guardan una identidad con el tipo de hechos y conductas preparatorias o posteriores al perfeccionamiento del abigeato como tipo penal autónomo; circunstancias específicas que no concurren necesariamente con las que acompañan al hurto simple en la mayoría de casos y que están particularmente asociadas a actividades agrícolas o de transporte especial de bovinos.

Así las cosas, una de las principales motivaciones de esta iniciativa legislativa es dar tratamiento especial a una modalidad delictiva, por lo que de igual manera se deben crear los agravantes punitivos necesarios para que los hechos de mayor recurrencia que componen la materialización del abigeato no queden sin la debida tipificación dentro del código penal, en este caso como agravantes de la conducta típica que se está creando.

Artículo III:

La Comisión consideró necesaria la eliminación de la expresión *¿cuando¿* por razones de redacción. Igualmente, se determinó eliminar el aparte que enunciaba *¿y el responsable pague los daños y perjuicios que hubiere ocasionado¿* por cuanto este elemento de reparación del daño queda sujeto al ejercicio del incidente de reparación integral consagrado en el Título IV de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal) en sus artículos 102 y siguientes.

Artículo IV:

La Comisión consideró necesaria la creación de un artículo nuevo que modificara el numeral 8 del artículo 241 de la Ley 599 de 2000 que actualmente enuncia lo siguiente: *¿Sobre cerca de predio rural,*

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

sementera, productos separados del suelo, máquina o instrumento de trabajo dejado en el campo o sobre cabeza de ganado mayor o menor. La eliminación de la parte final del numeral 8, *¿sobre cabeza de ganado mayor o menor¿*, se debe a que se busca no dejar dos mismas situaciones de hecho sujetas a dos normas jurídicas distintas. De esta manera, queda claro que la persona que cometa la conducta de abigeato será procesada por el tipo penal autónomo que se crea con la presente iniciativa y no bajo la figura de hurto con causal de agravación punitiva.

Artículo V:

Frente a este artículo referente a la vigencia de la norma, no hubo modificaciones propuestas por ningún miembro de la Comisión.

Cuadro comparativo

Texto propuesto para Primer Debate al Proyecto de ley número 92 de 2016 Senado	Texto aprobado en Primer Debate por la Comisión Primera de Senado
<p>Artículo 1º. Abigeato. Quien se apropie para sí o para otro de especies bovinas mayor o menor, equinas, porcinas incurrirá en prisión de 8 a 14 años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Parágrafo. Quien para llevar a cabo la conducta de abigeato use vehículo automotor, bienes muebles e inmuebles, estos serán sometidos a la extinción del dominio.</p>	<p>Artículo 1º. La ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 239A, el cual quedará así:</p> <p>Abigeato. Quien se apropie para sí o para otro de especies bovinas mayor o menor, equinas, porcinas incurrirá en prisión de 8 a 14 años 48 a 96 meses y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Parágrafo. Quien para llevar a cabo la conducta de abigeato use vehículo automotor, bienes muebles e inmuebles, estos serán sometidos a la extinción del dominio.</p>
<p>Artículo 2º. Abigeato agravado. Las penas privativas de la libertad previstas en el artículo anterior se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea:</p> <p>1. Cuando se inserte, altere, suprima o falsifique fierros, marcas, señales u otros instrumentos o dispositivos utilizados para la identificación de las especies de las que trata el artículo anterior.</p>	<p>Artículo 2º. La ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 239B, el cual quedará así:</p> <p>Abigeato agravado. Las penas privativas de la libertad previstas en el artículo anterior se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea:</p> <p>1. Cuando Se inserte, altere, suprima o falsifique fierros, marcas, señales u otros instrumentos o dispositivos utilizados para la identificación de las especies de las que trata el artículo anterior.</p>

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Texto propuesto para Primer Debate al Proyecto de ley número 92 de 2016 Senado	Texto aprobado en Primer Debate por la Comisión Primera de Senado
<p>2. Cuando se ejecute con violencia física o moral sobre las personas.</p> <p>3. Cuando participe en el hecho un funcionario público quien, violando los deberes a su cargo o abusando de sus funciones, facilitare directa o indirectamente su comisión.</p> <p>4. Aprovechando calamidad, infortunio o peligro común.</p> <p>5. Cuando las especies de las que trata el artículo anterior sean transportadas en vehículo automotor.</p> <p>6. Cuando se presente sacrificio de las especies de las que trata el artículo anterior.</p>	<p>2. Cuando Se ejecute con violencia física o moral sobre las personas.</p> <p>3. Cuando Participe en el hecho un funcionario público quien, violando los deberes a su cargo o abusando de sus funciones, facilitare directa o indirectamente su comisión.</p> <p>4. Aprovechando calamidad, infortunio o peligro común.</p> <p>5. Cuando Las especies de las que trata el artículo anterior sean transportadas en vehículo automotor.</p> <p>6. Cuando Se presente sacrificio de las especies de las que trata el artículo anterior.</p>
<p><u>Artículo 3: Circunstancias de atenuación punitiva. La pena será de multa cuando:</u></p> <p>1. Cuando las especies de las que trata el artículo anterior se restituyeren en término no mayor de veinticuatro (24) horas sin daño sobre las mismas y el responsable pague los daños y perjuicios que hubiere ocasionado.</p>	<p><u>Artículo 3°. La ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 239C, el cual quedará así:</u></p> <p><u>Circunstancias de atenuación punitiva. La pena será de multa cuando:</u></p> <p>1. Cuando Las especies de las que trata el artículo anterior se restituyeren en término no mayor de veinticuatro (24) horas sin daño sobre las mismas. y el responsable pague los daños y perjuicios que hubiere ocasionado.</p>
<p>Artículo 4°: La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>Artículo 4°. Modifíquese el numeral 8° del artículo 241 de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>8. <i>¿Sobre cerca de predio rural, sembrera, productos separados del suelo, máquina o instrumento de trabajo dejado en el campo o sobre cabeza de ganado mayor o menor.¿</i></p>
	<p>Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>

Proposición

En mérito de las anteriores consideraciones, me permito solicitar a los honorables Senadores, dar segundo debate al Proyecto de ley número 92 de 2016, *por medio del cual se modifica la Ley 599 de 2000 y se crean los tipos penales de abigeato y abigeato agravado*, tal como fue aprobado por la honorable Comisión Primera del Senado de la República.

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.

CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

De conformidad con el inciso segundo del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.

&nb sp;

CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA ALPROYECTO DE LEY NÚMERO 92 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 599 de 2000 y se crean los tipos penales de abigeato y abigeato agravado.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 239A, el cual quedará así:

Artículo 239A. Abigeato. *Quien se apropie para sí o para otro de especies bovinas mayor o menor, equinas, porcinas incurrirá en prisión de 48 a 96 meses y multa de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Artículo 2°. La ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 239B, el cual quedará así:

Artículo 239B. Abigeato Agravado. *Las penas privativas de la libertad previstas en el artículo anterior se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando:*

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



1. *Se inserte, altere, suprima o falsifique fierros, marcas, señales u otros instrumentos o dispositivos utilizados para la identificación de las especies de las que trata el artículo anterior.*

2. *Se ejecute con violencia física o moral sobre las personas.*

3. *Participe en el hecho un funcionario público quien, violando los deberes a su cargo o abusando de sus funciones, facilitare directa o indirectamente su comisión.*

4. *Aprovechando calamidad, infortunio o peligro común.*

5. *Las especies de las que trata el artículo anterior sean transportadas en vehículo automotor.*

6. *Se presente sacrificio de las especies de las que trata el artículo anterior.*

Artículo 3°. La ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 239C, el cual quedará así:

Artículo 239C. Circunstancias de atenuación punitiva. *La pena será de multa cuando:*

1. *Las especies de las que trata el artículo anterior se restituyeren en término no mayor de veinticuatro (24) horas sin daño sobre las mismas.*

Artículo 4°. Modifíquese el numeral 8 del artículo 241 de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

8) *Sobre cerca de predio rural, sementera, productos separados del suelo, máquina o instrumento de trabajo dejado en el campo.*

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado **el Proyecto de ley número 92 de 2016 Senado**, por medio de la cual se modifica la Ley 599 de 2000 y se crean los tipos penales de abigeato y abigeato agravado, como consta en la sesión del día 30 de mayo de 2017, Acta número 40.

CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.